EL TELÉGRAFO
DECANO DE LA PRENSA NACIONAL
Guayaquil, martes 20 de agosto de 1991
Año 108
2 secciones 32 páginas

1L
Paris: Ha habido u. polvora y perdigón en sobre e Rhone. Muchas. recido, algunas reducidas.
Jueves, 20 de agos.

PODER GENERAL

ESCRITURA NUMERO: 434/90
PODER GENERAL A FAVOR DEL SEÑOR MICHAEL JOSEPH FEEHAN POR LA COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS.
CUANTIA: INDETERMINADA
En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, hoy día veintidos de junio de mil novecientos noventa, ante mí, doctor JORGE JARA GRAU, abogado, Notario de este Cantón, comparece: la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, representada por el señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO, quien declara ser ecuatoriano, casado, contador y domiciliado en esta ciudad, en su calidad de Apoderado General, según poder que acompaña; mayor de edad, capaz para obligarse y contratar a quien de conocer doy fe, el mismo que me manifiesta su voluntad de otorgar esta escritura pública de poder general, sobre cuyo objeto y resultados está bien instruido y a la que procede de una manera libre y espontánea, para que la autorice me presenta la minuta que dice así: "SEÑOR NOTARIO: Sírvase insertar en su registro de escrituras públicas, una en la cual conste el otorgamiento de poder general en favor del señor MICHAEL JOSEPH FEEHAN de acuerdo a las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: COMPARECENTE.- Compareció a la celebración de la presente escritura pública en calidad de poderdante, el señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO, Apoderado General de la Compañía AGRICOLA DEL GUAYAS, y como tal representante legal de la misma, debidamente calificado por los Estatutos, ante la Compañía y por el poder que se acompaña como documento habilitante, para otorgar poder general en favor del señor MICHAEL JOSEPH FEEHAN de nacionalidad norteamericana.
CLAUSULA SEGUNDA: PODER GENERAL.- Por medio del presente instrumento público, el señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO, en calidad de Apoderado General, y como tal representante legal de la Compañía AGRICOLA DEL GUAYAS, confiere poder general, amplio y suficiente, al señor MICHAEL JOSEPH FEEHAN para que a nombre de la Compañía asuma las siguientes atribuciones: UNO) Para hacer todas las diligencias necesarias y firmar, autorizar y presentar todas las peticiones y demás documentos que sean menester para obtener de las autoridades correspondientes de la República del Ecuador su reconocimiento como representante de esta Compañía en el Ecuador, y para que ella pueda fomentar y hacer negocios en el Ecuador, pudiendo él a ese fin inscribirla y hacer las demás inscripciones correspondientes en los registros de la República del Ecuador que determinan las leyes ecuatorianas. DOS) Ejercer la representación legal de la Compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, con las limitaciones previstas en la Ley y en los Estatutos Sociales. TRES) Para que tome posesión y administre, conserve y disfrute completa y enteramente todas las propiedades y negocios de esa compañía en la República del Ecuador y le represente y comparezca en su nombre ante todas las autoridades y funcionarios de la República del Ecuador, ya sean del Gobierno Nacional, del gobierno de las provincias, cantones o parroquias y del gobierno de las Municipalidades ante todos los jueces y tribunales de dicho país, tanto de la jurisdicción ordinaria, ya sea ante de tribunales del orden civil o criminal, como de la jurisdicción privativa, ya se trate de tribunales de amparo, tribunales de lo contencioso-administrativo, tribunales de conflictos de jurisdicción, tribunales militares, tribunales de trabajo y previsión social, juntas, comisiones, tribunales especiales creados por la Ley ecuatoriana o que en lo sucesivo se establezcan en el futuro; con el fin de interponerse de la Constitución de la República del Ecuador, pudiendo dicho mandatario presentar toda clase de peticiones, acusaciones, querellas, juicios, procedimientos y quejas, ya sean administrativas, civiles, criminales, contencioso-administrativo, de trabajo y previsión social o de cualquier otra índole, naturaleza o carácter, presentándose como peticionario demandante o demandado, otorgándole al efecto, además de las facultades propias del mandato y del poder general que determinan las leyes de la República del Ecuador, las siguientes facultades y poderes. CLAUSULA TERCERA: CUATRO) Para que pueda solicitar, gestionar, negociar, obtener y aceptar de las autoridades correspondientes de dicha República, o de cualquier persona o entidad particular, ya sea por medio de contratos, convenios, concesiones o de cualquier otra manera, toda clase de permisos, autorizaciones, concesiones, privilegios, franquicias, derechos o contratos así como las enmiendas, reformas, prórrogas o terminación en los términos y condiciones que dicho mandatario crea conveniente.
CLAUSULA CUARTA: CINCO) Para defender y hacer defender a los empleados de esta Compañía, o de cualquier entidad o empresa que esté bajo la administración o dirección y control de esta Compañía, en todas las causas o procesos criminales, policiales, administrativos o civiles que se instituyan en contra de tales empleados por razón o como consecuencia del ejercicio de sus empleados o de las funciones que ejecutan en el desarrollo de las órdenes, deberes o funciones que la Compañía les asigne o impongan; para nombrar y dirigir los abogados o procuradores defensores de tales empleados y para constituir a la Compañía como fiadora de tales empleados y otorgar las fianzas o cauciones o cualquier otra garantía, que sean necesarias o que exijan las autoridades de dicha República para poner a tales empleados en libertad, permanente o provisional y para obtener la cancelación de dichas fianzas y la devolución de los dineros que la Compañía deposite como tal fianza o garantía. CLAUSULA QUINTA: SEIS) Para interponer toda clase de recursos, ordinarios o extraordinarios, incluyendo de casación, apelación, revisión, reposición, reconsideración, quejas, amparo y contencioso administrativo y todo otro que pueda corresponder para pedir posiciones, prestar confesión, recusar firmas, prorogar jurisdicción, deferir al juramento de la parte contraria y recusar magistrados, jueces, escribanos, secretarios, asesores y árbitros; para consentir autos y sentencias, para desistir de los juicios, acusaciones, instancias, incidentes, excepciones, recusaciones, recursos y recursos ordinarios o extraordinarios, así como para separarse de ellos y renunciarlos; para aceptar desistimientos; para renunciar la apelación; para asistir al examen y acto de la declaración de testigos y tachables o representantes, para tachar los pedros de la parte contraria; para pedir providencias precautorias, y efectos embargos preventivos o definitivos; para pedir exhibición de bienes muebles, libros y documentos de cualquier naturaleza y el reconocimiento de estos últimos; para solicitar chacar el reconocimiento de instrumentos; para allanar, transigir y hacer transacciones y convenios judiciales o extrajudiciales con relación a litigios o cuestiones litigiosas, para someter los asuntos al juicio de arbitros jurídicos o arbitradores, o amigables componedores y nombrar dichos árbitros o arbitradores, para promover acción pública, civil o criminal, y denunciar delitos o faltas en que la Compañía tenga interés y para dictar de tales acusaciones y perdonar o condenar tales delitos o faltas, entendiéndose que dicho mandatario podrá promover tales acciones públicas o demandas fundándose en todas aquellas disposiciones legales que sean pertinentes o aplicables; para consumir con voz y voto a juntas de cualquier clase que sean y renunciarlas, inclusive juntas de acreedores, concursos de acreedores, juicios de quiebra, y procedimientos de suspensión de pagos; aprobar o desaprobar liquidaciones y cuentas, condonar obligaciones y obtener o dar quitas o esperas de créditos, solicitar o aceptar en pago la adjudicación de bienes y ejercitar en fin cualesquiera otros derechos o privilegios que de acuerdo con la Ley le corresponda a la Compañía como acreedor, cuando sus deudores se declaren o sean declarados en quiebra o bancarrota. CLAUSULA SEXTA: SIETE) Para acusar al curador, tutor o guardador o albacea de sospechoso; para denunciar y presentar acción pública o acusación formal, civil, criminal o laboral, ante los tribunales de justicia, del crimen o del trabajo que corresponda de dicha República, por el delito de defraudación cometido por juicio de la Compañía, o por la Comisión de cualquier otro crimen, delito, falta u ofensa, incluyendo el delito de calumnia, difamación o injuria, cometido en perjuicio o en contra de la compañía o de su propiedad, reputación y otros derechos o intereses de la Compañía, y para desistir de tales acciones o acusaciones y perdonar o condenar tales delitos faltas u ofensas; y para coadyuvar a que se instruya y lleve a conclusión proceso criminal en contra de las personas naturales o jurídicas, que hayan cometido tales delitos u ofensas, entendiéndose que dicho mandatario podrá fundar sus acciones públicas o acusaciones en todas aquellas acusaciones legales que sean pertinentes o aplicables, y entendiéndose también que cuando dicho mandatario no pueda ejercitar en persona esas facultades, en ese caso dicho mandatario podrá otorgar poder especial o especialísimo según lo requieran las leyes a favor de abogados o procuradores de su confianza, con facultades amplias para endentar cualquier acusación formal o acción que declaración y para que tales abogados o procuradores hagan uso, en cuanto conviene o sea necesario, de todas las facultades que brindan las leyes civiles, penales o criminales de dicha República. CLAUSULA SEPTIMA: OCHO) Para que pueda solicitar, gestionar, negociar, obtener y aceptar de las autoridades correspondientes de dicha República, o de cualquier persona o entidad particular, ya sea por medio de contratos, convenios, concesiones o de cualquier otra manera, toda clase de permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones, privilegios, franquicias, derechos o contratos, así como las enmiendas, reformas, prórrogas o terminación de los mismos, en los términos y condiciones que dicho mandatario crea conveniente; para que pueda obtener y registrar patentes de invención sobre inventos, mejoras o procedimientos de cualquier otra naturaleza y obtener el reconocimiento y registro de derechos de propiedad literaria y artística, nombres comerciales y marcas de fábricas; para que pueda cobrar y recibir las cantidades que en la actualidad o en cualquier tiempo puedan deberse a la Compañía en dicho país; para ejecutar liquidaciones y cuentas, para que pueda pagar las contribuciones e impuestos que correspondan y comprar y vender por el precio y en las condiciones que estime conveniente, frutos y productos agrícolas de toda clase, efectos, mercancías y bienes muebles de toda clase; para alquilar o arrendar para los negocios inmuebles por el tiempo y en las condiciones que juzgue convenientes para establecer fábricas de cualquier clase; para abrir la correspondencia y firmar los libros de contabilidad y firmar los documentos del giro mercantil, para que pueda aceptar donaciones de cualquier naturaleza; para que pueda o acepte bienes de toda clase de hipotecas, censo, prenda, anticresis, usufructo, uso o habitación; para que pueda comprar y aceptar la posesión de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, los que hará inscribir en los correspondientes registros de propiedad de dicho país usando para estos los recursos legales correspondientes para poder vender, transferir, enajenar, permutar, hipotecar o gravar los bienes inmuebles de la Compañía, no arrendarles por más de diez (10) años, ni gravarlos por más de diez (10) años, con servidumbre de ninguna clase, ni constituir sobre ellos, por más de diez (10) años, derechos de usufructo, uso o habitación, así que le otorga la Compañía poder especial para ello; para que depositen en el Banco o Bancos que tenga por conveniente, el dinero perteneciente a la Compañía y lo extraiga de dichos Bancos; para dar dinero o préstamo, ya sea a mutuo o a quien quiera contraerlo en calidad de mutuario, y para que haga pagos de las obligaciones que deba la Compañía en dicho país; para que pueda nombrar y separar los empleados y trabajadores que estime necesarios, fijándoles su compensación y obligaciones. CLAUSULA OCTAVA NUEVE) Para representar o hacer representar a la Compañía como accionista o socio de otras Compañías en las Juntas Generales de Accionistas o Socios que esas Compañías celebren y para votar en esas reuniones y ejercitar los derechos que le corresponden a esa compañía como tal accionista o socio. CLAUSULA NOVENA: DIEZ) Para actuar como gerente, agente de negocios y director en dicha República de operaciones de venta de pasajes y de fletamentos marítimos; para recibir, avituallar y despachar vapores en los puertos ecuatorianos y hacer todo cuanto se refiere a la entrada o desentrada de sus cargamentos, para firmar o autorizar los documentos de los consulares que sean necesarios para verificar, exigir, cobrar y recibir las cantidades y demás dineros provenientes de estas operaciones y extender los recibos de pago correspondientes; y en general, para ejecutar todos los demás actos propios de un consignatario o agente de vapores. CLAUSULA DECIMA: ONCE) Y como convenientes de las facultades y poderes anteriormente enumerados, dicho mandatario queda ampliamente facultado para que pueda otorgar, celebrar, autorizar y firmar a nombre de la Compañía, por documentos públicos o privados, toda clase de escrituras, contratos, convenios, concesiones o demás documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para desarrollar o llevar a efecto las facultades y poder conferidos en este poder y tendrá facultad también para condonar, novar, prorrogar, reformar, rescindir o consignar concesiones o contratos; para aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques, pero no podrá tomar dinero a préstamo o emitir pagarés, giros de documentos negociables a nombre de la Compañía sin autorización escrita del Presidente, Vicepresidente o Tesorero de la misma o sin Acuerdo de su Comité Ejecutivo o de su Junta de Directores. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Por último, el apoderado no podrá convenientes para desarrollar o llevar a efecto las facultades y poderes conferidos en este poder y tendrá facultad también para condonar, novar, prorrogar, reformar, rescindir o consignar concesiones o contratos; para aceptar y endosar letras de cambio, libranzas, cheques y pagarés, pero no podrá tomar dinero a préstamos o emitir pagarés, giros o documentos negociables a nombre de la Compañía sin autorización escrita del Presidente, Vice-Presidente o Tesorero de la misma o sin acuerdo de su Comité Ejecutivo o de su Junta de Directores.
CONCEL-) Por último, para que pueda sustituir este poder general en todo o en parte, en personas de su confianza, reservándose lo uno, según le sea conveniente, la facultad de continuar en el ejercicio de dicho poder renunciando su ejercicio o experimentándo por completo del mismo, pudiendo él revocar las sustituciones que haga de dicho poder, entendiéndose sin embargo que las sustituciones que se hagan de este poder no serán revocables por la renuncia de dicho poder o por la muerte del mandatario principal nombrado, ni por lo de ninguna de las personas en quienes él hubiese sustituido este poder, y que si se revitalizase hecho sustitución del mismo, y entendiéndose también, que este poder y las sustituciones que de él se hagan podrán ser revocados por la Compañía en cualquier tiempo quiera y bien le tenga. Queda también entendido que dicho mandatario está ampliamente facultado para hacer las declaraciones y cumplir con los requisitos que exijan las leyes ecuatorianas para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de la Compañía y del presente poder en los registros correspondientes de dicha República del Ecuador.
DOCIO-) Por último, para que el presente Poder General que se le otorga a los señores TAYLOR Y WATTSSON sea habilitado, e inscrito en los registros correspondientes de la República del Ecuador, para surtir todos sus efectos legales en dicha República, quedará desde ese momento automáticamente revocado y sin más efecto legal el Poder General otorgado por esta Compañía a los señores RICHARD HENRY GOODELY Y CARLOS ESTRADA SASTRE en la escritura pública otorgada en esta ciudad de Boston, por el señor Francis Russel Hart en su carácter de Presidente de esta Compañía, el día doce (12) de enero de mil novecientos treinta y siete (1937) ante el Notario Público don Pedro J. Urbina, el cual fue protocolizado el veinte y seis (26) de febrero de mil novecientos treinta y siete (1937) en el Registro de Instrumentos Públicos a cargo del Notario Público, don Juan de Dios Morales Arauco de dicha ciudad de Guayaquil, quedando por consiguiente igualmente revocadas y sin más efecto legal las siguientes sustituciones de dicho Poder General; A) La sustitución para representación de la Compañía en la ciudad de Quito otorgada por el señor Richard Henry Goodell y favor del doctor José María Ayora, según consta en la escritura pública autorizada, en la ciudad de Guayaquil el diez y seis (16) de junio de mil novecientos treinta y siete (1937) por el Notario Público, doctor Juan de Dios Morales Arauco; B) La sustitución parcial otorgada por el señor doctor Ricardo Aguirre Aparicio, según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos treinta y siete por el Notario Público, doctor Juan de Dios Morales Arauco; C) La sustitución para asuntos judiciales otorgada por el señor Carlos Estrada Sastre a favor del señor Adriano Cobo, según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el tres (3) de enero de mil novecientos treinta y nueve (1939) por el Notario Público doctor Juan de Dios Morales Arauco; D) La sustitución general otorgada por el señor Joseph West Montgomery y Ray a favor del señor Maurice Roelck, según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el diez (10) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) por el Notario Público, doctor Juan de Dios Morales Arauco; E) La sustitución general otorgada por el señor Joseph West Montgomery y Ray a favor del señor Harvey Wallace Johnson Kerth, según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el veinte y nueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) por el Notario Público, doctor Juan de Dios Morales Arauco; F) La sustitución parcial otorgada por el señor Joseph West Montgomery y Ray a favor del señor Carlos Estrada Sastre según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) por el Notario Público, doctor Juan de Dios Morales Arauco; G) La sustitución general otorgada por el señor Joseph West Montgomery y Ray a favor del señor Bármer Edward Taylor según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el veintitres (23) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962) por el Notario Público doctor Juan de Dios Morales Arauco; H) La sustitución general otorgada por el señor Bármer Edward Taylor a favor del señor Eric William Wattsson Suenson, según consta en la escritura pública autorizada en la ciudad de Guayaquil el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) por el Notario Público doctor Juan de Dios Morales Arauco; I) Y en general, cualquiera otra sustitución o delegación de dicho Poder General por dicho señor Richard Henry Goodell o por dicho señor Carlos Estrada Sastre o por cualquiera de las personas en cuyo favor ellos hubieseen sustituido su PODER GENERAL.- Y yo, el Notario, certifico, en virtud del conocimiento que tengo de los idiomas inglés y castellano, que lo anterior es una traducción fiel de la parte correspondiente del acta de la sesión referida de dicha Junta de Directores, que está llevada en forma legal y en el idioma inglés. Sigue diciendo el señor FOX:
SEGUNDO: Que el acuerdo transcrito arriba no ha sido suspendido, revocado, no limitado y está en completo vigor y que en su consecuencia, él como Vice Presidente Ejecutivo de la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS y cumpliendo las disposiciones de su Junta de Directores, según se expresa en dicho acuerdo, por la presente otorga PODER GENERAL amplio y suficiente, dela Compañía AGRICOLA DEL GUAYAS, a favor de dichos señores BARMER EDWARD TAYLOR Y ERIC WILLIAM WATTSSON SUENSSON, de las generales ya expresadas, a fin de que cualquiera de ellos dos mandatarios represente a dicha Compañía y administre todos sus propiedades e intereses en la República del Ecuador, y que para el efecto le otorga a dichos señores TAYLOR Y WATTSSON todas y cada una de las facultades y poderes que detalla dicho acuerdo; pero con las limitaciones y reservas que ese acuerdo especifica, entendiéndose que tan pronto como este PODER GENERAL que se le otorga a dichos señores TAYLOR Y WATTSSON sea habilitado e inscrito en dicha República del Ecuador, quedarán desde ese momento automáticamente revocados el PODER GENERAL otorgado por ese Compañía a dichos señores Richard Henry Goodell y Carlos Estrada Sastre y las sustituciones o delegaciones del mismo PODER GENERAL que existen sin vigentes y que detalla dicho acuerdo, tal como lo indica ese acuerdo.
Así lo manifestó el señor John M. Fox ante los testigos, aptos por derecho, señora Miryam Hadeckyskides y señorita Grace Anne English, ambas mayores de edad, oficinistas y vecinas de dicha ciudad de Boston, a quienes conozco personalmente sin impedimento legal para actuar como tales en este acto y de cuyo conocimiento, profesión y vecindad yo, el Notario doy fe. Leído por mí, el presente documento, manifestan todos su conformidad y firman ante mí, que certifico y doy fe de todo el contenido de esta escritura. (firmado) John M. Fox.- Testigos: (firmado) Miryam Hadeckyskides.- firmado) Grace Anne English.- Ante mí, (firmado) Pedro J. Urbina - Notario Público. (AL FINAL DEL PODER SE ENCUENTRA UNA HOJA ADHERIDA RELACIONADA CON LA LEGALIZACION DE LA FIRMA DEL ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO SEÑOR PEDRO J. URBINA, CON FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES, FIRMADA POR EL SECRETARIO DEL ESTADO DE MASSACHUSETS, SEÑOR KEVIN H. THITE Y EL SECRETARIO COMISIONADO SEÑOR EDWARD T. SULLIVAN, DICHA LEGALIZACION SE ENCUENTRA REDACTADA EN IDIOMA INGLES COMO SIGUE:

LEGALIZACION CONSULAR.
Consulado del Ecuador en Boston, Mass. Legalización número veinte.- Certifico: Que la firma procedente, del señor Kevin H. Thite Secretario del Commonwelth de Massachusetts, es auténtica.- firmado) F. Santos Santos.- Dr. Félix Santos S. Cónsul.- Hay un sello.

LEGALIZACION MINISTERIAL
REPUBLICA DEL ECUADOR.- Ministerio de Relaciones Exteriores. Legalización número un mil cincuenta y cinco. Quito, a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.-
Certifico que la firma procedente del doctor Félix Santos C., Cónsul del Ecuador en Boston, es auténtica.- (Firmado) J. Prado Vallejo.- Jorge Prado Vallejo.- Jefe de la Sección Legalizaciones y Pasaportes (Hay un sello).-

DILIGENCIAS Y TRADUCCIONES -
"Señor Juez Provincial Quinto: Yo Barmer Edward Taylor, respetuosamente comparezco ante usted y le digo: Acompaño a la presente escritura de poder general otorgado a favor del señor Eric William Wattsson Suenssen y de mi mismo, para representar en el Ecuador a la Compañía Agrícola del Guayas, escritura otorgada ante el Notario Pedro J. Urbina de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, el trece de agosto del presente año y mil novecientos sesenta y tres.
En las diligencias de autenticación del instrumento antedicho, que forman parte integrante del mismo, hay partes escritas en idioma inglés. Por tanto, le pido que se digne nombrar perito para que las traduzcan. Hecho la referida traducción, le solicito igualmente que se sirva ordenar la protocolización del poder general en una cualquiera de las Notarías de este Cantón, a fin de proceder a obtener posteriormente las copias necesarias para las diligencias de registro y más que convenga. Ordene que se me notifique en el estudio profesional del doctor Gil Barragán Romero, ubicado en el Inmueble ubicado en la esquina de las calles Malecón Simón Bolívar (edificio Sud-América, cuarto piso). Sírvase proveer. (firmado) B. E. Taylor.- firmado) G. Barragán Romero. Gil Barragán Romero Abogado.- Presentado a las once y treinta de la tarde en Guayaquil, septiembre trece de mil novecientos sesenta y tres. Lo certifico.- Arturo García M.- Testigo.- firma legible.- Testigo.- firma legible.- Guayaquil, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y tres, las nueve a.m.
Vistos: La solicitud anterior se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de Ley. En lo principal, traduzcase el idioma inglés al castellano el instrumento acompañado. Nombrese perito traductores a los señores Jorge Caballero y S. L. Parker, quienes de aceptar los cargos que posesionarán en el término de dos días y también a sus idiomas dentro de igual término. Hecho conferirá las copias que se solicitan. Notifíquese.- firmado) César Moya Jiménez. Proveyó y firmó el auto anterior, el señor doctor César Moya Jiménez, Juez Provincial Quinto de Guayaquil, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y tres; las nueve de la mañana.- Lo Certifico.- firmado) Arturo García. En Guayaquil, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y tres, las diez y treinta de la mañana ante el señor doctor César Moya Jiménez, Juez Provincial Quinto del Guayas, e infrascrito Secretario, comparecieron los señores Jorge Caballero E. y Stanley L. Parker, con el objeto de posesionarse de los cargos de peritos traductores. Al efecto juramentados que fueron los comparecientes en legal forma por el señor Juez prenes las explicaciones de Ley, dijeron que aceptaban los cargos y ofrecieron desempeñar fiel y legalmente, así como presentar sus informes dentro del término que se les ha concedido. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes con el señor Juez y suscrito Secretario que certifica.- firmado) S.L. Parker.- firmado) J. Caballero S.- firmado) César Moya Jiménez.- firmado) Arturo García.
"Señor Juez Provincial Quinto: Hemos procedido a traducir al idioma castellano el documento adecuado en idioma inglés que se encuentra adjunto al PODER GENERAL otorgado por el señor John M. Fox Presidente Ejecutivo de la Compañía Agrícola del Guayas, a favor de los señores Barmer Edward Taylor y Eric William Wattsson Suenssen, en la ciudad de Boston, Massachusetts, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres. Estado de Massachusetts. Kevin H. Thite.- Secretario de Estado. Yo, por la presente certifico, que la fecha del testimonio a la presente adjunta. Pedro J. Urbina ouyoomoftes está firmado en el certificado

POR $/10.-
Colegio Nacional "AGUIRRE ABAD"
COLECTURIA
De CIA. AGRICOLA DEL GUAYAS
de Diez sucres
acepto del Impuesto a favor de los Colegios "AGUIRRE ABAD" y "DOLORES SUCRE"
a Mil adicional a las Escrituras Públicas.
sobre la cuenta de Si (Ilegible)
Guayaquil, abril 14/
EL COLECTOR

POR $/10.-
Colegio Nacional "AGUIRRE ABAD"
COLECTURIA
De WILLIAM GRAVES ORTON
de Diez sucres
acepto del Impuesto a favor de los Colegios "AGUIRRE ABAD" y "DOLORES SUCRE"
a Mil adicional a las Escrituras Públicas.
sobre la cuenta de Si (Ilegible)
Guayaquil, abril 14/
EL COLECTOR

ESCRITURA NUMERO: 378.-
SUSTITUCION DEL PODER DE LA COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS
A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM GRAVES ORTON POR EL SEÑOR CARLOS ESTRADA SASTRE.- CUANTIA: INDETERMINADA.-
En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, hoy diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, ante mí, doctor Jorge Jara Grau, abogado, Notario de este Cantón y testigos infrascritos comparece: el señor Carlos Estrada Sastre, casado, mexicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe, el mismo que me manifiesta su voluntad de otorgar esta escritura pública de sustitución de poder, sobre cuyo objeto y resultados está bien instruido y a la que procede de una manera libre y espontánea, para que la autorice me presenta la minuta que dice así: SEÑOR NOTARIO: En su Registro de escrituras públicas sírvase incorporar una de sustitución de poder que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, la Compañía Agrícola del Guayas otorgó un poder general para que los señores Eric William Wattsson Suenssen y Barmer Edward Taylor la representaran en el Ecuador, poder extendido ante el Notario Pedro J. Urbina de la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts Estados Unidos de Norteamérica e incorporado en el Registro de usted mismo por orden judicial el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Por escritura pública de otorgamiento ante usted mismo el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, el señor Barmer Edward Taylor sustituyó el poder otorgado a su favor por la Compañía Agrícola del Guayas, en mi persona, en consecuencia con las facultades del indicado poder que autoriza a cualquiera de los apoderados a ambos para poder sustituir dicho mandato en forma total o parcial, reservándose - al hacer la o las sustituciones - el derecho de continuar ejerciendo el poder sustituido en su integridad, conjunta o separadamente con el o los sustituto. SEGUNDA.- Con los antecedentes expuestos en la cláusula precedente, yo Carlos Estrada Sastre tengo bien sustituir el poder general de que trata en dicha cláusula en todas sus partes y con la misma extensión con que yo lo ejerzo, a favor del señor don Carlos Estrada Sastre, ciudadano mejicano residente en el Ecuador, quien podrá por lo mismo - ejercer todas las facultades que a mí me fueron conferidas por la Sociedad poderdante y que constan en el instrumento - original de mandato que usted insertará en esta escritura. Con la presente sustitución a favor del señor Carlos Estrada Sastre, declaro igualmente que tal como se halla dispuesto en el poder original continuó ejerciendo en su integridad las facultades a mí mismo conferidas.- Agregue usted, señor Notario, las demás cláusulas de estilo para la mayor firmeza y validez de este instrumento.
HASTA AQUI LA MINUTA en cuyo contenido se afirma y ratifica el otorgante quedando en consecuencia elevada a escritura pública.- Se agregan: los comprobantes de pago de los impuestos para el Colegio Nacional Vicente Rocafuerte, Colegio Nacional Aguirre Abad y Colegio Nacional de Señoritas Dolores Sucres, 1 copia del poder general otorgado a favor de los señores Eric William Wattsson Suenssen y Barmer Edward Taylor por la Compañía Agrícola del Guayas.- Yo el Notario doy fe que después de haberse leído, en alta voz, toda esta escritura al compareciente a presencia de los testigos que concurran a este otorgamiento señores Gabriel Bustamante Carbo, Edmundo Dembéstenes Marcos y Guillermo Romero Merino, vecinos de esta ciudad, idóneos y conocidos por mí de lo que también doy fe, dicho otorgamiento la aprueba y la suscribe con los mencionados testigos y conmigo el Notario en un solo acto.- firmado) B.E. Taylor.- Testigos - firmado) Gabriel Bustamante.- E.D Marcos - Gmo. Romero Merino - J.Jara Grau.- doctor Jorge Jara Grau.- Notario.- COMPROBANTES DE PAGO. Número veinte y cinco mil quinientos cincuenta y ocho.- Por cinco sucres. Colecturía del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte.- Guayaquil, Octubre veinte y dos de mil novecientos sesenta y tres. Recibí del señor Barmer Taylor la cantidad de cinco sucres, por concepto del impuesto creado a favor del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte por ausilación de Poder, cuyo valor de la escritura asciende a indeterminada.- firmado) G. Timm Freire- Colector Colegio Vicente Rocafuerte.- Advertencia:- Exíjase la fecha de pago y la firma del empleado. Estos requisitos son indispensables para la legalización de esta planilla y para la comprobación del pago.- Número nueve mil doscientos cuatro. Por diez sucres. Colegio Nacional Aguirre Abad.- COLECTURIA.- Recibí de Barmer Taylor la suma de diez sucres por concepto del impuesto a favor de los Colegios Aguirre Abad y Dolores Sucre. Dos por mil adicional a las escrituras públicas. Impuesto sobre la cuenta de indeterminada.- Notaría Segunda.- Orden número nuevemil setecientos veinte y dos. Guayaquil, Octubre veinte y dos de mil novecientos sesenta y tres. firmado) El Colector.- C Flores L.- Hay un sello.
"DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA: COPIA.- NUMERO: MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO.- PROTOCOLIZACION.
En la ciudad de Boston Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, a las doce de la mañana del día trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) ante mí PEDRO J. URBINA, abogado y Notario Público, con oficina en el número treinta (Nº. 30) de la Avenida Saint James de esta ciudad de Boston, y ante los testigos que al final de esta se mencionan, compareció el señor don JOHN M. FOX, mayor de edad, casado, comerciante de profesión, norteamericano y vecino de esta ciudad de Boston, quien comparece en su carácter de Vice-Presidente Ejecutivo de la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, que es una Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según aparece del certificado de incorporación de dicha Compañía que me exhibe y le devuelvo, expedido por el Secretario de Estado de dicho Estado de Delaware, con fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y tres (1933) de lo que certifico y doy fe, así como también certifico que el mencionado señor JOHN M. FOX, a quien conozco personalmente, tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, justificando su carácter de Vice-Presidente Ejecutivo de la Compañía Agrícola del Guayas con el libro de Actas de dicha Compañía, llevado en forma legal que me exhibe y así mismo le devuelvo, en el que consta que dicho señor JOHN M. FOX tiene según Vice-Presidente Ejecutivo de dicha Compañía en la sesión de su Junta de Directores celebrada el día veinte y seis de mayo del mil novecientos sesenta y tres (1963), de lo que igualmente certifico y doy fe, así como de que en la actualidad continúa dicho señor FOX en el desempeño

registros de propiedad de dicho país inserto para tales efectos. [illegible]
enajenar, gravar, hipotecar o grevar los bienes inmuebles de la Compañía, no arrendarlos por más de diez (10) años, no gravarlos por más de diez (10) años, con servidumbre de ninguna clase, ni constituir sobre ellos, por más de diez (10) años, derechos de usufructo, uso o habitación, sin que la operación de la Compañía pueda especular para ello; para depositar en el Banco o Bancos que tenga por conveniente, el dinero perteneciente a la Compañía y lo extraiga de dichos Bancos; para dar dinero o prestamo, ya sea a mutuo, en cuenta corriente o en calidad de refinanciamiento; para que haga los pagos de las obligaciones y deudas de la Compañía en dicho país; para que pueda nombrar y separar los empleados y trabajadores que estime necesarios, fijándoles su compensación y obligaciones. CLAUSULA OCTAVA NUEVE) Para representar o hacer representar a la Compañía como accionista o socio de otras Compañías en las Juntas Generales de Accionistas o Socios que esta Compañía celebren y para votar en esas reuniones y ejercitar los derechos que le corresponden a esa compañía como tal accionista o socio. CLAUSULA NOVENA: DEC) Para actuar como consignatario o agente de vapores y efectuar en dicha República las operaciones de venta de pasajes y de fletamentos marítimos; para recibir, entregar y despachar vapores en los puertos ecuatorianos y hacer todo cuanto se refiere a la estiba o desestiba de su carga; para firmar o autorizar los documentos aduaneros o consulares que sean menester para verificar, exigir, cobrar y recibir las cantidades y demás dineros provenientes de estas operaciones y extender los recibos de pago correspondientes; y en general, para ejecutar todas las demás actos propios de un consignatario o agente de vapores. CLAUSULA DECIMA: ONCE) Y como consecuencia de las facultades y poderes anteriormente enunciados, dicho mandatario queda ampliamente facultado para que pueda otorgar, celebrar, autorizar y firmar a nombre de la Compañía, por documentos públicos o privados, toda clase de escrituras, contratos, convenios, concesiones y demás documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para desarrollar o llevar a efecto las facultades y poder contenidos en este poder y tendrá facultad también para ordenar, novar, prorrogar, reformar, rescindir o consignar concesiones o contratos; para aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques, para no pedir la forma de pago o emitir pagarés, giros de documentos negociables a nombre de la Compañía sin autorización escrita del Presidente, Vicepresidente o Tesorero de la misma o sin Acuerdo de su Comité Ejecutivo o de su Junta de Directores. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Por último, el apoderado no podrá sustituir el presente poder total o parcialmente, reservándose el señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo, todas las atribuciones según consta del poder que se adjunta como documento habilitante. Usted señor Notario, se servirá añadir las demás cláusulas de estilo para la perfecta validez del presente instrumento". Hasta aquí la minuta patrocinada por el doctor Gustavo Romero Ponce, abogado, Matrícula número dos mil trescientos treinta y uno, que con el documento que se agrega quedan elevados a escritura pública. Bajo constancia que el otorgante se ratifica en todas y cada una de las declaraciones constantes en este instrumento. Se agrega: poder a favor del señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo. Yo, el Notario doy fe, que después de haber leído, en voz alta esta escritura al compareciente, éste la aprueba y la suscribe conmigo en un solo acto.

p. COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS
R.U.C. No. 0990070537001

TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO
C.C. No. 0902375982

Dr. JORGE JARA GRAU
Notario Segundo

SE OTORGO ANTE MI, en virtud del poder conferido esta NOVENA COPIA en ventiocuatro fojas rubricadas por mí, que sello y firmo en Guayaquil a veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.

(Firma Ilegible)
NOTARIO

DOY FE: Que al margen de la matriz del 14 de abril de mil novecientos sesenta y siete tomó nota de la aprobación del contenido de la presente. Guayaquil, 6 de julio de 1991.

(Firma Ilegible)
NOTARIO
(Hay un sello)

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución número 91-2-1-1-0001791, dictada por el Intendente de Compañías el 3 de julio de 1991, queda inscrita esta escritura, la misma que contiene la DELEGACION DE PODER, otorgado por COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, representada por Temistocles Amable Espinoza del Pezo a favor de MICHAEL JOSEPH FEEHAN, de fojas 19.164 a 19.209, número 7.328 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 12.378 del Repertorio. Anótese los contribuyentes de pago por Impuesto de Registro y Defensa Nacional. Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno. El Registrador Mercantil.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, se tomó nota de esta escritura a foja 292 del Registro Mercantil de 1.935; y, 3.574 del mismo Registro de 1.967, al margen de las inscripciones respectivas.
Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Código de Comercio, se ha fijado y permanecerá fijo por todo el tiempo que disponga la ley, un extracto de la escritura de PODER, otorgado por COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, REPRESENTADA POR TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO a favor de MICHAEL JOSEPH FEEHAN, bajo el número 1.083. Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno.- El Registrador Mercantil.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

SE TOMO NOTA DE LA ESCRITURA PRECEDENTE AL MARGEN DE LA RESPECTIVA MATRIZ DE Protocolización de documentos de la Compañía Agrícola Guayas de marzo 30 de 1935.

Guayaquil, 16 de julio de 1991
(Hay un sello)

NUMERO: 483.- *Sustitución del Poder de la Compañía Agrícola del Guayas a favor del señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO por el señor WILLIAM GRAVES ORTON, y revocatoria de poder que hace este último.*
CUANTIA INDETERMINADA:
En la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, hoy día viernes catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete, ante mí doctor Jorge Jara Grau, abogado Notario de esta Cantón y testigos infrascritos comparece: el señor WILLIAM GRAVES ORTON, casado, empleado, norteamericano entendido en el idioma castellano, como apoderado de la Compañía Agrícola del Guayas, según poder que acompaña, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe, el mismo que viene a otorgar esta escritura pública de sustitución y renuncia de poder, sobre cuyo objeto (resultados está bien instruido) a la que procede de una manera libre y espontánea, para que la autorice me presenta la minuta que dice así: "Señor Notario": autorice la siguiente sustitución y renuncia de poder. PRIMERA.- ANTECEDENTES.- A) El trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, la Compañía Agrícola del Guayas otorgó un poder general para que los señores ERIC WILLIAM WATTSSON SUENSSON y BARNER EDWARD TAYLOR le representarán en el Ecuador poder que fue otorgado ante el Notario Pedro J. Urbina de la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América e incorporado en el Registro de Escrituras Públicas a cargo del doctor Jorge Jara Grau el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.- B) Por escritura pública otorgada ante el Notario de este cantón doctor Jorge Jara Grau el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres el señor BARNER EDWARD TAYLOR sustituyó el poder antes indicado a favor del señor Carlos Estrada Saavedra, de conformidad con las facultades que constan en dicho documento.- C) Por escritura pública otorgada ante el mismo Notario doctor Jorge Jara Grau el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el señor Carlos Estrada Saavedra, a su vez sustituyó el poder otorgado a su favor por la mencionada Compañía Agrícola del Guayas, en mi persona en consonancia con las facultades del indicado poder que autoriza a cualquiera de los apoderados o a ambos para poder sustituir dicho mandato en forma total o parcial, reservándose el hacer lo a las sustituciones, el derecho de continuar ejerciendo el poder sustituido en su integridad, conjunta o separadamente con el o los sustituyó. SEGUNDA.- SUSTITUCION DE PODER.- Con los antecedentes expuestos, yo, WILLIAM GRAVES ORTON, tengo a bien sustituir el poder general que se menciona en la cláusula anterior, en todas sus partes y con la misma extensión con que yo lo ejerzo, a favor del señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, quien podrá por lo cual ejercer todas las facultades que a mí me fueron conferidas por la Compañía poderdante y que constan en el instrumento indicado, cuya copia certificada usted agregará a esta escritura como documento habilitante. TERCERA.- RENUNCIA DE PODER.- Además, por el presente acto, yo WILLIAM GRAVES ORTON, debido renunciar continuar ejerciendo las facultades en el conferidas, dejando constancia que nada tengo que reclamar a la Compañía Agrícola del Guayas por el mandato indicado.- CONCLUSION.- Agregue usted señor Notario las demás cláusulas de ley para la mayor firmeza y validez de este instrumento.- F) Dr. Gil Barragán R. Abogado. Hasta aquí la minuta que queda elevada a escritura pública.- Se agregan el comprobante de pago del impuesto para los Colegios Nacionales Aguirre Abad y Delores Sucre de esta ciudad, y copia notarizada del poder de la Compañía Agrícola del Guayas. Yo, el Notario, doy fe que después de haberse leído, en alta voz, toda esta escritura al compareciente a presencia de los dos testigos que concurren a este otorgamiento señores Gabriel Bustamante Carbo y Edmundo Dembscheer Marcos, vecinos de esta ciudad, idóneos y conocidos por mí de lo que también doy fe, dicho otorgante la aprueba y la suscribe con los mencionados testigos y conmigo el Notario en un solo acto.

(Hay firmas ilegibles)

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta Tripléxima Cuarta copia en diecisiete fojas rubricadas por mí, que sello y firmo en Guayaquil a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

(Hay firma ilegible)
NOTARIO

creado a favor del Colegio Nacional [illegible] Indeterminada.- Sí mado) G. Timm Frare- Colector Colegio Vicente Rocafuerte.- Advertencia:- Extíjase la fecha de pago y la firma del empleado. Espacio reservado para uso independiente para la legalización de la estampilla.- Es copia fiel del original.- Número nueve mil doscientos ocho. Por dos sucres, Colegio Nacional Aguirre Abad.- COLECTURIA.- Recibí de Barner Taylor la suma de diez sucres por concepto del impuesto a favor de los Colegios Aguirre Abad y Dolores Sucre. Doy por mí adicional a las escrituras públicas. Impuesto sobre la cuenta de Indeterminada.- Notaría Segunda.- Orden número novecientos setecientos veinte y dos. Guayaquil, Octubre veinte y dos de mil novecientos sesenta y tres. firmado) El Colector.- C. Flores L.. Hay un sello. "DOCUMENTO QUE SE AGREGA: COPIA.- NUMERO: MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO.- PROTOCOLIZACION. En la ciudad de Boston Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, a tres dicos de la mañana del día trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) ante mí PEDRO J. URBINA, abogado y Notario Público, con oficina en el número treinta (Nº. 30) de la Avenida Saint James de esta ciudad de Boston, y ante los testigos que al final de este se mencionan, comparece el señor don JOHN M. FOX, mayor de edad, casado, comerciante de profesión, norteamericano y vecino de esta ciudad de Boston, quien comparece en su carácter de Vice-Presidente Ejecutivo de la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, que es una Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según aparece del certificado de incorporación de dicha Compañía que me exhibe y le devuelvo, expedido por el Secretario de Estado de dicho Estado de Delaware, con fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y tres (1933) de lo que certifico y doy fe, así como también certifico que el mencionado señor JOHN M. FOX, a quien conozco personalmente, tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este escritura, justificando su carácter de Vice-Presidente Ejecutivo de la Compañía Agrícola del Guayas con el libro de Actas de dicha Compañía, llevado en forma legal que me exhibe y del mismo le devuelvo, del cual consta que dicho señor JOHN M. FOX fue elegido Vice-Presidente Ejecutivo de dicha Compañía en la sesión de su Junta de Directores celebrada el día veinte y siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963), de lo que igualmente certifico y doy fe, así como de que en la actualidad continúa dicho señor FOX en el desempeño del mencionado cargo. I dice el señor FOX:
PRIMERO: Que la Junta de Directores de la Compañía Agrícola del Guayas en la sesión celebrada el día doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) en la cual había quórum para presente, tomó el siguiente acuerdo: RESUELVASE que el señor John M. Fox, Vice-Presidente Ejecutivo de esta Compañía, sea y por la presente queda autorizado y facultado para otorgar en debida forma en idioma español un PODER GENERAL, amplio y suficiente de la Compañía Agrícola del Guayas, a favor de los señores Barner Edward Taylor y Eric William Watson Suensson, varones, mayores de edad, casados, comerciantes, el primero ciudadano de los Estados Unidos de América y el segundo ciudadano de Suecia y ambos con residencia en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a fin de que conjunta o de dichos dos mandatarios actuando en nombre y representación de la Compañía Agrícola del Guayas, ejecute y ejercite en dicha República todas y cada una de las siguientes facultades y poderes: UNO.- Para hacer todas las diligencias necesarias y firmar, autorizar y presentar todas las peticiones y demás documentos que sean menester para obtener de las autoridades correspondientes de dicha República su reconocimiento como representante y gerente de esta Compañía en dicho país, y para que ella pueda funcionar y hacer negocios en dicha República, pudiendo fijar en sus inscriberla y hacer las demás inscripciones correspondientes en los registros de dicho país que determinen las leyes ecuatorianas:
DOS).- Para que tome posesión y administre, conserve y dirija completa y enteramente todas las propiedades y negocios de esta Compañía en la República del Ecuador y [illegible] presente y comparezca en su nombre ante todas las autoridades y funcionarios de la República del Ecuador, ya sean del Gobierno Nacional, del Gobierno de las Provincias, Cantones o Parroquias, o del Gobierno de las Municipalidades, y ante los jueces y tribunales de dicho país, tanto de la jurisdicción ordinaria, ya sea ante tribunales del orden civil o criminal, como de la jurisdicción privativa, ya sea ante de tribunales de amparo, tribunales de contencioso- administrativo, tribunales de conflictos de jurisdicción, tribunales militares, tribunales de trabajo y previsión social, juntas, comisiones, tribunales de sanidad o cualesquiera otros tribunales especiales creados por la ley ecuatoriana o que en lo sucesivo se creasen de acuerdo con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador, pudiendo dicho mandatario presentar toda clase de peticiones, escritos, querellas, juicios, procedimientos y quejas, ya sean administrativas, civiles, criminales, aduaneros - administrativo, de trabajo y previsión social, o de cualquier otra índole, naturaleza o carácter, presentándose como peticionario, demandante o demandado, otorgándole al efecto, además de las facultades propias del mandato y del poder general que determinan las leyes de la República del Ecuador, las siguientes facultades y poderes:
TRES).- Para que pueda solicitar, gestionar, negociar, obtener y aceptar de las autoridades correspondientes de dicha República, o de cualquier persona o entidad particular, ya sea por medio de contratos, convenios, concesiones o de cualquier otra manera, toda clase de permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones, privilegios, franquicias, derechos o contratos, así como las enmiendas, reformas, prórrogas o terminación de los mismos, en los términos y condiciones que dicho mandatario crea conveniente; para que pueda adquirir, gestionar, negociar, obtener y aceptar de las autoridades correspondientes de dicha República, o de cualquier persona o entidad particular, ya sea por medio de contratos, convenios, concesiones o de cualquier otra manera, toda clase de permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones, privilegios, franquicias, derechos o contratos, así como las enmiendas, reformas, prórrogas o terminación de los mismos, en los términos y condiciones que dicho mandatario crea conveniente; para que pueda obtener y registrar patentes de invención sobre inventos, mejoras o procedimientos de cualquier naturaleza y obtener el procedimiento y registro de marcas de fábrica, comerciales, de servicio, nombres comerciales y marcas de fábrica; para que pueda cobrar y recibir las cantidades que en la actualidad o en cualquier tiempo puedan deberse a la Compañía en dicho país, y apoderar declaraciones de impuestos a la renta y de impuestos a los consumos, y comprar y vender por el precio y en las condiciones que estime conveniente, frutos y productos agrícolas de toda clase, efectos, mercancías y bienes muebles de toda clase, para alquilar o arrendar para los negocios o inmuebles por el tiempo y en las condiciones que juzgue conveniente, para establecer fábricas de manufactura de cualquier clase, para abrir la contabilidad y llevar los libros de contabilidad y firmar los documentos del giro mercantil; para que pueda aceptar donaciones de cualquier naturaleza, para el mismo o aceptar bienes de cualquier clase, ya sea por donación, compra, permuta o cualquier otro medio, para que pueda comprar o aceptar el traspaso de bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, los que hará inscribir en los correspondientes registros de la Propiedad de dicho país, usando para estos fines los recursos legales correspondientes, pero no podrá vender, arrendar, enajenar, permutar, hipotecar o gravar los bienes inmuebles de la Compañía, ni arrendarlos por más de diez (10) años, ni gravarlos por más de diez años (10) años con servidumbres de ninguna clase, ni constituir sobre ellos, por más de diez (10) años, derechos de usufructo, uso o habitación, sin que la operación de la Compañía pueda especular para ello; para que pueda depositar en el Banco o Bancos que tenga por conveniente, el dinero perteneciente a la Compañía y lo extraiga de dichos Bancos; para dar dinero o prestamo, ya sea a mutuo, en cuenta corriente o en calidad de refinanciamiento; para que haga los pagos de las obligaciones y deudas de la Compañía en dicho país; para que pueda nombrar y separar los empleados y trabajadores que estime necesarios, fijándoles su compensación y obligaciones. CLAUSULA OCTAVA NUEVE) Para representar o hacer representar a la Compañía como accionista o socio de otras Compañías en las Juntas Generales de Accionistas o Socios que esta Compañía celebren y para votar en esas reuniones y ejercitar los derechos que le corresponden a esa compañía como tal accionista o socio. CLAUSULA NOVENA: DEC) Para actuar como consignatario o agente de vapores y efectuar en dicha República las operaciones de venta de pasajes y de fletamentos marítimos; para recibir, entregar y despachar vapores en los puertos ecuatorianos y hacer todo cuanto se refiere a la estiba o desestiba de su carga; para firmar o autorizar los documentos aduaneros o consulares que sean menester para verificar, exigir, cobrar y recibir las cantidades y demás dineros provenientes de estas operaciones y extender los recibos de pago correspondientes; y en general, para ejecutar todas las demás actos propios de un consignatario o agente de vapores. CLAUSULA DECIMA: ONCE) Y como consecuencia de las facultades y poderes anteriormente enunciados, dicho mandatario queda ampliamente facultado para que pueda otorgar, celebrar, autorizar y firmar a nombre de la Compañía, por documentos públicos o privados, toda clase de escrituras, contratos, convenios, concesiones y demás documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para desarrollar o llevar a efecto las facultades y poder contenidos en este poder y tendrá facultad también para ordenar, novar, prorrogar, reformar, rescindir o consignar concesiones o contratos; para aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques, para no pedir la forma de pago o emitir pagarés, giros de documentos negociables a nombre de la Compañía sin autorización escrita del Presidente, Vicepresidente o Tesorero de la misma o sin Acuerdo de su Comité Ejecutivo o de su Junta de Directores. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Por último, el apoderado no podrá sustituir el presente poder total o parcialmente, reservándose el señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo, todas las atribuciones según consta del poder que se adjunta como documento habilitante. Usted señor Notario, se servirá añadir las demás cláusulas de estilo para la perfecta validez del presente instrumento". Hasta aquí la minuta patrocinada por el doctor Gustavo Romero Ponce, abogado, Matrícula número dos mil trescientos treinta y uno, que con el documento que se agrega quedan elevados a escritura pública. Bajo constancia que el otorgante se ratifica en todas y cada una de las declaraciones constantes en este instrumento. Se agrega: poder a favor del señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo. Yo, el Notario doy fe, que después de haber leído, en voz alta esta escritura al compareciente, éste la aprueba y la suscribe conmigo en un solo acto.

p. COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS
R.U.C. No. 0990070537001

TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO
C.C. No. 0902375982

Dr. JORGE JARA GRAU
Notario Segundo

SE OTORGO ANTE MI, en virtud del poder conferido esta NOVENA COPIA en ventiocuatro fojas rubricadas por mí, que sello y firmo en Guayaquil a veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.

(Firma Ilegible)
NOTARIO

DOY FE: Que al margen de la matriz del 14 de abril de mil novecientos sesenta y siete tomó nota de la aprobación del contenido de la presente. Guayaquil, 6 de julio de 1991.

(Firma Ilegible)
NOTARIO
(Hay un sello)

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución número 91-2-1-1-0001791, dictada por el Intendente de Compañías el 3 de julio de 1991, queda inscrita esta escritura, la misma que contiene la DELEGACION DE PODER, otorgado por COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, representada por Temistocles Amable Espinoza del Pezo a favor de MICHAEL JOSEPH FEEHAN, de fojas 19.164 a 19.209, número 7.328 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 12.378 del Repertorio. Anótese los contribuyentes de pago por Impuesto de Registro y Defensa Nacional. Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno. El Registrador Mercantil.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, se tomó nota de esta escritura a foja 292 del Registro Mercantil de 1.935; y, 3.574 del mismo Registro de 1.967, al margen de las inscripciones respectivas.
Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Código de Comercio, se ha fijado y permanecerá fijo por todo el tiempo que disponga la ley, un extracto de la escritura de PODER, otorgado por COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, REPRESENTADA POR TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO a favor de MICHAEL JOSEPH FEEHAN, bajo el número 1.083. Guayaquil, once de julio de mil novecientos noventa y uno.- El Registrador Mercantil.

AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

SE TOMO NOTA DE LA ESCRITURA PRECEDENTE AL MARGEN DE LA RESPECTIVA MATRIZ DE Protocolización de documentos de la Compañía Agrícola Guayas de marzo 30 de 1935.

Guayaquil, 16 de julio de 1991
(Hay un sello)

NUMERO: 483.- *Sustitución del Poder de la Compañía Agrícola del Guayas a favor del señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO por el señor WILLIAM GRAVES ORTON, y revocatoria de poder que hace este último.*
CUANTIA INDETERMINADA:
En la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, hoy día viernes catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete, ante mí doctor Jorge Jara Grau, abogado Notario de esta Cantón y testigos infrascritos comparece: el señor WILLIAM GRAVES ORTON, casado, empleado, norteamericano entendido en el idioma castellano, como apoderado de la Compañía Agrícola del Guayas, según poder que acompaña, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe, el mismo que viene a otorgar esta escritura pública de sustitución y renuncia de poder, sobre cuyo objeto (resultados está bien instruido) a la que procede de una manera libre y espontánea, para que la autorice me presenta la minuta que dice así: "Señor Notario": autorice la siguiente sustitución y renuncia de poder. PRIMERA.- ANTECEDENTES.- A) El trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, la Compañía Agrícola del Guayas otorgó un poder general para que los señores ERIC WILLIAM WATTSSON SUENSSON y BARNER EDWARD TAYLOR le representarán en el Ecuador poder que fue otorgado ante el Notario Pedro J. Urbina de la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América e incorporado en el Registro de Escrituras Públicas a cargo del doctor Jorge Jara Grau el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.- B) Por escritura pública otorgada ante el Notario de este cantón doctor Jorge Jara Grau el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres el señor BARNER EDWARD TAYLOR sustituyó el poder antes indicado a favor del señor Carlos Estrada Saavedra, de conformidad con las facultades que constan en dicho documento.- C) Por escritura pública otorgada ante el mismo Notario doctor Jorge Jara Grau el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el señor Carlos Estrada Saavedra, a su vez sustituyó el poder otorgado a su favor por la mencionada Compañía Agrícola del Guayas, en mi persona en consonancia con las facultades del indicado poder que autoriza a cualquiera de los apoderados o a ambos para poder sustituir dicho mandato en forma total o parcial, reservándose el hacer lo a las sustituciones, el derecho de continuar ejerciendo el poder sustituido en su integridad, conjunta o separadamente con el o los sustituyó. SEGUNDA.- SUSTITUCION DE PODER.- Con los antecedentes expuestos, yo, WILLIAM GRAVES ORTON, tengo a bien sustituir el poder general que se menciona en la cláusula anterior, en todas sus partes y con la misma extensión con que yo lo ejerzo, a favor del señor TEMISTOCLES AMABLE ESPINOZA DEL PEZO, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, quien podrá por lo cual ejercer todas las facultades que a mí me fueron conferidas por la Compañía poderdante y que constan en el instrumento indicado, cuya copia certificada usted agregará a esta escritura como documento habilitante. TERCERA.- RENUNCIA DE PODER.- Además, por el presente acto, yo WILLIAM GRAVES ORTON, debido renunciar continuar ejerciendo las facultades en el conferidas, dejando constancia que nada tengo que reclamar a la Compañía Agrícola del Guayas por el mandato indicado.- CONCLUSION.- Agregue usted señor Notario las demás cláusulas de ley para la mayor firmeza y validez de este instrumento.- F) Dr. Gil Barragán R. Abogado. Hasta aquí la minuta que queda elevada a escritura pública.- Se agregan el comprobante de pago del impuesto para los Colegios Nacionales Aguirre Abad y Delores Sucre de esta ciudad, y copia notarizada del poder de la Compañía Agrícola del Guayas. Yo, el Notario, doy fe que después de haberse leído, en alta voz, toda esta escritura al compareciente a presencia de los dos testigos que concurren a este otorgamiento señores Gabriel Bustamante Carbo y Edmundo Dembscheer Marcos, vecinos de esta ciudad, idóneos y conocidos por mí de lo que también doy fe, dicho otorgante la aprueba y la suscribe con los mencionados testigos y conmigo el Notario en un solo acto.

(Hay firmas ilegibles)

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta Tripléxima Cuarta copia en diecisiete fojas rubricadas por mí, que sello y firmo en Guayaquil a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

(Hay firma ilegible)
NOTARIO

cesionario en nuestro [illegible]
Vistos: La solicitud anterior es la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de Ley. En lo principal, traduzcase del idioma inglés al castellano el instrumento acompañado. Nómbrese perito traductores a los señores Jorge Caballero y B. L. Parker, quienes de aceptar los cargos se posesionarán en el término de dos días y emitirán sus informes dentro de igual término. Hecho conste el las copias que se solicitan. Notifíquese.- firmado) César Moya Jiménez. Provey ó firmó el auto anterior, el señor doctor César Moya Jiménez, Juez Provincial Quinto del Guayas, en Guayaquil, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y tres; las nueve de la mañana.- Lo Certifico.- firmado) Arturo García. En Guayaquil, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y tres; las diez de la mañana, notifiqué el auto anterior, el señor Barner Edward Taylor, por los derechos que representan; no parecen, quien impuesto de su contenido autorizó para que firme el testigo que suscribe. Lo Certifico.- Testigo.- firma ilegible) Arturo García.- En Guayaquil, septiembre diez y seis de mil novecientos sesenta y tres; las diez y treinta de la mañana, ante el señor doctor César Moya Jiménez, Juez Provincial Quinto del Guayas, asistido Secretario, comparecieron los señores Jorge Caballero E. y Stanley L. Parker, con el objeto de posesionarse de los cargos de peritos traductores. Al efecto juramentados que fueron los comparecientes en legal forma por el señor Juez primero las explicaciones de Ley, dijeron que aceptaban los cargos y ofrecieron desempeñar fiel y legalmente, así como presentar sus informes dentro del término que se les ha concedido. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes con el señor Juez y suscrito Secretario que certifica.- firmado) S.L. Parker.- firmado) J. Caballero B.- firmado) César Moya Jiménez.- firmado) Arturo García.
"Señor Juez Provincial Quinto: Hemos procedido a traducir al idioma castellano el documento adscrito en idioma inglés que se encuentra adjunto al PODER GENERAL otorgado por el señor John M. Fox Presidente Ejecutivo de la Compañía Agrícola del Guayas, a favor de los señores Barner Edward Taylor y Eric William Watsson Suensson, en la ciudad de Boston, Massachusetts, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres. Estado de Massachusetts. Kevin H. Thim.- Secretario de Estado. Yo, por la presente certifico, que a la fecha del testimonio original de la presente adjunta. Pedro J. Urbina cuyo nombre está firmado en el certificado de reconocimiento, prueba o declaración escrita, fue a la fecha de firmar la misma un NOTARIO PUBLICO o dicho Estado debidamente comisionado y constituido; que sus actos como tal y certificados deben dársele toda fe y crédito dentro y fuera de los Cortes; que tal Notario, tal ha sido autorizado por la Ley para tomar testimonios, administrar juramentos y tomar reconocimientos de escrituras o traspasos de dominio de tierras, arrendamientos o hipotecas y cualquier otro instrumento por todo el Estado para ser registrado de suyo de con la Ley; en virtud certifico que la firma arriba a las atestiguaciones adjuntas es la [illegible] En testimonio de lo cual, yo he fijado el Gran Sello del Estado en la fecha arriba indicada.- firmado) Kevin H. Thim. Secretario del Estado.- firmado) Edward T. Sullivan.- Secretario Comisionado de Estado.- Depósese en estos términos envíese nuestra informe con el juramento prestado.- firmado) J. Caballero B. Jorge Caballero B.- firmado) S.L. Parker -S.L. Parker Recibido hoy: Guayaquil, septiembre diez y seis de mil novecientos sesenta y tres.- firmado) Arturo García M.-
En Guayaquil, septiembre diez y ocho de mil novecientos sesenta y tres, las cinco y veinte de la tarde, notifiqué el auto anterior, el doctor Jorge Jara Grau, Notario del Cantón, en persona quien impuesto de su contenido, firmó.- Lo Certifico. JJara Grau.- firmado) Arturo García M.

DILIGENCIA DE PROTOCOLIZACION.
Por orden judicial, bajo el número un mil cuatrocientos veinte y uno del Registro de Instrumentos Públicos a mi cargo, del presente año, protocolizo en quince fojas útiles más un adicional en idioma inglés, la siguiente documentación.
Doy fe: Que [illegible] responde fielmente al original del Poder General otorgado a favor de los señores Barner Edward Taylor y Eric William Watsson Suensson, por la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, autorizado por el abogado y Notario Público, señor Pedro J. Urbina, con fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuya firma se encuentra debidamente legalizada conforme consta de la hoja adicional K - tres mil novecientos ochenta y seis; que se encuentra fijada al final del mencionado instrumento, redactado en Inglés *y fechado el catorce de agosto del presente año mil novecientos sesenta y tres*; tres fojas útiles, relacionadas con las diligencias de protocolización y traducción al idioma castellano de la hoja mencionada anteriormente, las mismas que se encuentran autorizadas por el señor Juez Quinto Provincial del Guayas, doctor César Moya Jiménez.- Guayaquil, diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.- El Notario.- firmado) *J Jara Grau.- doctor Jorge Jara Grau.- Notario.- "SE OTORGO ANTE MI* en la de ello confiero este SEPTIMO TESTIMONIO en once fojas rubricadas por mí el Notario, que sello y firmo en esta ciudad de Guayaquil, a *diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.-* firmado) J Jara Grau.- Notario.
Enmendado: mecionos.- Suffolk.- Incharlos.- escritu.
SE OTORGO ANTE MI en fe de ello confiero este DECIMO TERCIER TESTIMONIO en trece fojas rubricadas por mí el Notario, que sello y firmo en Guayaquil, a catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Notario
REPUBLICA DEL ECUADOR
DR. JORGE JARA GRAU
NOTARIO - GUAYAQUIL

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

RESOLUCION No.91-2-1-1 0001791
JUAN TRUJILLO BUSTAMANTE
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

QUE el señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo, en su calidad de apoderado general de la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS, con el patrocinio del doctor Ramón Jiménez Carbo, ha presentado seis copias certificadas de la escritura pública de delegación de poder otorgado a favor del señor Michael Joseph Feehan, de nacionalidad estadounidense, que se celebró ante el Notario Segundo del cantón Guayaquil, doctor Jorge Jara Grau, el 22 de junio de 1990;
QUE la Compañía de nacionalidad estadounidense denominada COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS se encuentra autorizada para ejercer sus actividades en la República del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en virtud de la autorización concedida por el doctor Alfonso Bellasco Lasso, Alcalde Segundo Cantonal de Guayaquil, mediante providencia dictada el 23 de marzo de 1935, documentos que se protocolizaron en la Notaría Sexta del cantón Guayaquil, el 30 de marzo de 1935 y que se inscribió el 3 de abril del mismo año en el Registro Mercantil de este cantón;
QUE el Departamento Jurídico mediante oficio No. SC-DJ-CA-91-1397 del 20 de junio de 1991, ha emitido informe favorable para la continuación del trámite, una vez que considera que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales respectivos;
En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Compañías mediante Resoluciones Nos. ADM-90106 de 9 de marzo de 1990; ADM-89277 de 12 de septiembre de 1989; y, ADM-90098 de 23 de febrero de 1990;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CALIFICAR de suficiente para que surta efectos en el Ecuador la delegación de poder otorgada por el señor Temistocles Amable Espinoza del Pezo, apoderado general de la COMPAÑIA AGRICOLA DEL GUAYAS a favor del señor Michael Jo